



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
SENTENCIA No 096**

Bogotá, D.C. Doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Tema : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
Radicación : 2013-00186
Demandante : GUSTAVO NIETO PICON
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Asunto : SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA.

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO NIETO PICON, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes:

1. PRETENSIONES

PRIMERO. Declarar la nulidad de las resoluciones 57040 del 21-11 - 2008.; 06211 18-12-2008; 015637 28-10 2011; UGM 044864 calendada~3~Mayo notificada 16 de mayo 2012,

por ser violatorias de los derechos fundamentales del trabajador pensionado GUSTAVO NIETO PICON.

SEGUNDO. Declarada la nulidad de las resoluciones anteriores, se ordene el restablecimiento del derecho, al pensionado GUSTAVO NIETO PICON. Con C.C. 17.106.066, efectuando la re-liquidación de pensión de vejez incluyendo en el I.B.L, los valores devengados por concepto de prima de productividad, por constituir esta un factor salarial dejado de incluir en las resolución que le reconoció la pensión, derecho que se invoca, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado del 25 de Enero de 2007 y pronunciamiento de la sala de lo contencioso administrativo sección 2§ sub-sección A del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, con sentencia del 19 Julio del 2001, dentro del expediente 12896-3942-2000.

TERCERO. Que de acuerdo al estatus de trabajador estatal se efectuó la re-liquidación de la pensión de vejez con un ajuste del 77% por ser un derecho adquirido para los trabajadores de su rango,

obtenido del promedio de lo devengado en los últimos diez años conforme a lo establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO. Se ordene cancelar indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, pagando al trabajador el faltante de pago de la Resolución que le otorgó su Pensión de Jubilación, porque en su desprendible de pago se le relacionaron los siguientes conceptos:

-Pago jubilación Nacional \$ 1.476.151
-1 mesada incluida al o% 8.774.374 - Egresos 75 E.P.S 177.100.

Y al efectuar la liquidación de la resolución de pensión de jubilación hay un faltante porque, debía recibir la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/TE (\$ 15.186.101) Adicionales a lo cancelado v consignado.

QUINTO. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada a cancelar las siguientes prestaciones en:

CUANTIA RAZONADA

PRIMERO. Ajuste por valor sin incluir en mesada pensional comprendidos del 1 de Marzo de 2008 al 1 de Octubre de 2012 con base de liquidación \$ 1.839.630 resolución UGM 015637 folio 2

DIFERENCIA ENCONTRADA diez y ocho mil trescientos noventa y seis pesos con diez ctvs.. \$18. 396.10 en un lapso comprendido entre el 1 Marzo de 2008 al 1 de Octubre de 2012 para un total de \$ 1.030.181.60

SEGUNDO, incluir en el I.B.L el valor correspondiente a La prima de productividad reconocida mediante resolución No. 06211 Calendada 18 Pie. De 2.008 proferida por la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil v dejada de incluir como factor salarial en la resolución que otorgó la pensión de jubilación por TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE. \$ 33.657.216 se toma como factor salarial en el INDICE DE BASE DE LIQUIDACIÓN (I B L) en un 77% Factor salarial sin reconocer \$ 25.916.056.32 ,

SUBTOTAL veintiséis millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y siete pesos con noventa y dos ctvs. \$ 26.946.237.92

Tasa de interés promedio Bancario 32.654.230.96 '
Honorario de abogado de no producirse la conciliación 20%
11.920.093.38 <

SUB TOTAL CUANTIA: \$ 71.520.562.26

TERCERO. Igualmente se ordene pagar al Sr. GUSTAVO NIETO PICON, la correspondiente indemnización de seiscientos SMLMV por concepto de daño moral ocasionado por la angustia y expectación a que ha sido sometido.

La anterior solicitud de declaraciones y condenas se fundamenta en los siguientes:

2. HECHOS

PRIMERO. A mi poderdante mediante resolución 57040, calendada 21 de Noviembre de 2.008 proferida por La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -CAJANAL se le reconoció pensión de vejez a favor del Sr. GUSTAVO NIETO PICON quien se identifica con la C.C. No.17.106.066. Teniendo como último empleador a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil: entidad en donde laboró hasta el día 28 de Febrero de 2.008

SEGUNDO. En la resolución proferida por CAJANAL No. 57040, calendada 21 de Noviembre de 2.008 no se incluyó como Factor Salarial para el I.B.L el pago de la prima de productividad factor salarial que el trabajador ,venía devengando desde los últimos diez (10) años y cuyo pago le fue reconocido mediante Resolución No. 06211 Calendada 18 Pie. De 2.008 proferida por la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil con posterioridad a la PENSION DE JUBILACION.

TERCERO. Por lo anterior, mi poderdante solicitó ante la Entidad lo siguiente:

A- efectuar una Re liquidación de su pensión de jubilación e incluir este factor salarial En el I.B.L por ser un hecho evidente y cierto que la prima de productividad, constituye un factor salarial de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación laboral y por ser una suma que se cancela de manera periódica y no es un acto de simple liberalidad del empleador.

B- Igualmente solicitó a la Entidad mediante Derecho de petición la Aclaración del faltante en el pago de la Resolución que le otorgó su Pensión de Jubilación, porque en su desprendible de pago se le relacionaron los siguientes conceptos:

*-Pago jubilación Nacional \$ 1.476.151
-1 mesada incluida al 0% 8.774.374 - Egresos 75 E.P.S. 177.100.*

Al liquidar la resolución debía recibir, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/TE (\$ 15.186.101) adicionales, tomando como fecha de retiro la otorgada en la resolución, que le concedió la pensión de jubilación.

C- También solicitó se efectuara la re liquidación con un porcentaje del 77% del promedio devengado en los último diez (10) años, en razón del incremento adicional otorgado al momento de acceder a la pensión de jubilación y de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

Estas solicitudes las presentó en el siguiente orden cronológico: El derecho de petición inicial fue radicado con el No.18318978 ante la Entidad el 19 de Febrero de 2.009 La entidad mediante memorial del 09 de Diciembre le manifestó que revisaría las inconsistencias en el pago de la resolución de Pensión de Jubilación sin pronunciamiento al respecto. Anexo copia de la respuesta inicial.

CUARTO. En vista de la no solución de fondo mi poderdante nuevamente presenta segunda petición el día 11 de Agosto de 2.009.

QUINTO. Ante el silencio de la Entidad se vio precisado a instaurar ACCION DE TUTELA, cuyo amparo Constitucional le fue otorgado por el juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito de Bogotá bajo el radicado No.2009-0376, mediante fallo calendarado 14 de Diciembre de 2.009. en el cual se le ordena a la Entidad Resolver el fondo del asunto sobre la ACLARACION DEL PAGO de la resolución de PENSION DE JUBILACION, teniendo como fundamento lo reglado en el artículo 1 de la ley 717 de 2.001.

SEXTO. El día 29 de Enero de 2.010 radicó ante la Entidad el fallo de tutela para su cumplimiento.

SEPTIMO. El día 22 de Febrero de 2.010 la Entidad manifiesta que resolvería la petición en orden de prioridades y de acuerdo a inventario.

OCTAVO. El día 22 de Abril de 2.010 mediante oficio No.PABF-CDP.2010.058461 responde la Entidad manifestando que una vez que el área de nómina le brinde la respectiva información le indicará lo pertinente. ANEXO COPIA DE LAS RESPUESTAS.

NOVENO. El 26 de marzo de 2011 es notificado de la resolución No.UGM 015637 calendarada 28 de octubre de 2.010 mediante la cual se modifica la Resolución No.57040 del 21 de Noviembre de 2.008 ordenando Reconocer y pagar a favor del Peticionario una suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE efectiva a partir del 01 de marzo de 2.008 una vez demuestre el retiro efectivo definitivo del servicio.

Habiendo agotado todos los trámites administrativos, y haciendo uso de los medios de defensa para tal fin y estando dentro el término legal, se interpuso RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Contra Resolución No.UGM 015637 calendarada 28 de octubre de 2.011 notificada en la fecha por ser violatoria del debido proceso y no resolver el fondo del asunto sometido a consideración al fundamentarla en normas no favorables a la fecha de acceder al derecho del trabajador afectado y por lo siguiente:

A- No se Re liquida con el 75% sobre un ingreso base de Liquidación, conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado y aportado desde el 01 de marzo de 1.998 y el 28 de Febrero de 2.008.(últimos diez años de servicio) sin incluir la prima de Productividad ,1a cual la Entidad Aerocivil, consideró Factor Salarial por ser una suma periódica, cancelada al trabajador, afectando El I.B.L.

B- No se pronuncia sobre los dineros dejados de cancelar de la resolución No.57040 del 21 de Noviembre de 2.008, que le otorgó la Pensión de jubilación.

C- Ordena pagar una mesada Pensional INFERIOR a la Actualmente percibida y con esto vulnera los derechos del pensionado afectado. (Anexo último volante de pago.)

D- Desconoce abiertamente el principio de Favorabilidad al pensionado al aplicar una norma no acorde para la fecha en que se accede al derecho pensional. Por ejemplo, aplica el decreto 1158 de 1.994 y desconoce lo ordenado en la Ley cuarta de 1996 que estableció que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación o de invalidez a las cuales tuvieran derecho los trabajadores de una o más instituciones de derecho público, se liquidarán y pagarán teniendo como fundamento el 75% del promedio mensual de salarios adquiridos durante el último año de labores.

NOTA ACLARATORIA en la calidad de empleado, el trabajador GUSTAVO NIETO PICON tiene derecho a una liquidación con el 77% de la pensión por ser empleado de Aerocivil y gozar de un status especial. /

DECIMO. El pasado 16 de mayo de 2.012 es notificado de la resolución No.UGM044864 Calendada 03 de mayo de 2.012 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No.UGM 015637 calendada 28 de octubre de 2.011 a cual negó la re liquidación de la pensión de jubilación.

UNDÉCIMO. Ante la procuraduría 51 judicial 22 para asuntos administrativos se presento bajo radicado 345974 del 7 Septiembre de 2.012 solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad. la cual fue prorrogada en dos oportunidades de acuerdo a la normativa vigente.

DOCEAVO. En audiencia del 31 de Enero de 2.013. el procurador delegado insto a la entidad para que reconsiderara su posición de no conciliación, con fundamento en que existen varias jurisprudencias del Consejo de Estado que contemplan condiciones fácticas idénticas al caso particular v concreto; de modo que procedió a fijar nueva fecha de audiencia para continuar con la diligencia el 20 de febrero de 2.013 la que igualmente resultó fallida, obligando a recurrir a esta instancia judicial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha 22 de abril de 2013 (folio 91 y 92), la cual fue notificada a la entidad demandada el 02 de octubre de 2013 (folio 80 a 82); la entidad accionada contestó la demanda proponiendo como excepciones, “presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la Caja Nacional De Previsión Social- CAJANAL EICE- En liquidación” e “inexistencia de la obligación” las cuales se resolverán al dirimir el fondo del asunto.

El día 27 de agosto de 2014, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., en la cual se informó que dentro de los treinta días siguientes se consignaría la sentencia por escrito, como en efecto se hace, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se trata de decidir sobre la legalidad controvertida en la demanda de las Resoluciones No 57040 del 21 de noviembre 2008, mediante la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación al demandante, la Resolución UGM 015637 de 28 de octubre de 2011, mediante la cual se modifica la Resolución No 57040 del 21 de noviembre 2008 y sobre la Resolución No UGM 044864 de 03 de mayo de 2012, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución UGM 015637 de 28 de octubre de 2011, confirmando la decisión adoptada de manera inicial.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable en materia pensional que debe tener en cuenta la UGPP para reconocer y liquidar la pensión del demandante?
2. ¿Debió tener en cuenta la UGPP un porcentaje del 77% del IBL para efectos de liquidar su pensión?
3. Debió la UGPP incluir la prima de productividad como factor salarial para efectos de liquidar su pensión y en consecuencia pagar el dinero faltante por este concepto?

2. Tesis De Las Partes y del Despacho

1. Parte Demandante.

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, considera la parte actora vulneradas las siguientes normas:

- * CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 209
- * LEGALES Artículos 2 Y 36 del Código Contencioso Administrativo; el art 34 y 36 de la ley 100 de 1993; Ley 33 de 1985 Art 2 de la Ley 5? de 1.969 Ley 4? de 1966 y Ley 65 de 1946.

Los actos acusados violan las normas citadas y las infringen, pues el art 36 del Código Contencioso Administrativo enseña que en la medida que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a

los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que sirven de causa y que el art. 2 ibídem enseña que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las Leyes, la adecuada prestación del servicio y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados reconocidos por la Ley.

De otra parte, señala el art. 2 de la Constitución Política, que son fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, esto es, que en actos discrecionales se predica un fin que apunta a lograr una mejor prestación de servicios y la buena marcha de la administración; por ello, en el caso particular el trabajador GUSTAVO NIETO PICON acreditó de forma oportuna sus derechos mediante medios idóneos en su condición de Pensionado de la entidad estatal aludida, en la que solicitó y explicó de forma fehaciente el derecho que ostenta; y a pesar de ello, la entidad CAJANAL EICE en liquidación hizo caso omiso de sus petitorios, lesionando los ingresos a los cuales tiene derecho.

La desviación de poder de la entidad de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo y que la misma existe cuando el funcionario actúa con una finalidad distinta a la perseguida por la Ley. En el presente asunto, los derechos adquiridos del trabajador le otorgan el disfrute de su pensión de vejez vitalicia, acorde a la reglamentación especial que rige para los funcionarios estatales.

En la resolución proferida por CAJANAL No. 57040, calendada 21 de Noviembre de 2.008 no se incluyó como Factor Salarial para el (I B L) índice Base Liquidación el pago de la prima de productividad factor salarial que el trabajador, venía devengando desde los últimos diez (10) años, y cuyo pago le fue reconocido mediante Resolución No. 06211 Calendada 18 de diciembre de 2.008 proferida por la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil con posterioridad a la PENSION DE JUBILACION

Por esta razón se solicitó a la entidad efectuar una Re liquidación de su pensión de jubilación e incluir este factor salarial en el índice Base Liquidación por ser un hecho evidente y cierto que la prima de productividad, constituye un factor salarial de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación laboral y por ser una

suma que se cancela de manera periódica y no es un acto de simple liberalidad del empleador.

Para efectos de la re-liquidación se adjuntó el factor salarial dejado de incluir para cada año, comprendido entre el primero de febrero de 1994 periodo en que fue suspendido sin justa causa, hasta el 1 de Julio de 2005 cuando se le reintegra.

Como prueba de lo expuesto, adjunta copia de la resolución 57040 del 21 Noviembre de 2008 del trabajador GUSTAVO NIETO PICON quien cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de Jubilación en donde está contemplada la asignación básica y el promedio mensual por servicios prestados sin que se incluyera la prima de productividad

Se observa que mientras la pensión de jubilación se otorga el 21 Noviembre de 2008 mediante resolución 57040; la resolución de prima de productividad se profirió hasta diciembre 18 de 2008, razón por la cual no fue posible incluir en la pensión de jubilación el factor de prima de productividad afectando la liquidación del trabajador y por ello la reiterativa solicitud del pensionado al ver vulnerados sus derechos.

2. Parte Demandada

Señala que la pensión del interesado fue reconocida en aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que señala que se deben respetar la edad, el tiempo de servicio y el monto del régimen anterior al que venía cotizando el interesado, pero respecto a la liquidación de la pensión debe aplicarse los incisos 2 y 3 de la ley 100 de 1993 y las demás condiciones señaladas en la citada norma, es decir los factores señalados en el decreto 1158 de 1994.

3. Tesis Del Despacho

Considera el Despacho que la demanda NO tiene vocación de prosperidad. Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

1. Régimen de Transición
2. Monto pensional

3. Principio de Insecundibilidad Normativa. Inclusión de factores salariales – prima de productividad- de pensión liquidada con fundamento en la ley 100 de 1993.

1. Régimen de transición

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...).”.

Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Ahora bien, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su

artículo 1º dispone que el empleado oficial tendrá derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

Sin embargo, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció una excepción a la regla general indicando que dicho régimen no se aplicaría a los empleados oficiales que desarrollan actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Régimen especial

La Ley 7 de 1961 establece un régimen especial de pensiones de jubilación aplicable a los radio operadores, técnicos de radio y electricidad y oficiales de meteorología de la Empresa Colombiana de Aeródromos quienes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º, tendrán derecho a que se les compute el tiempo servido a dicha empresa privada como tiempo de servicio a la Nación.

El artículo 2 ibídem establece:

“Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946 y tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, cualquiera que fuere su edad.”

El referido artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, sobre Caja de Auxilio de los Ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos, determinó la edad de jubilación en 50 años y el monto pensional en 75% del promedio mensual de las asignaciones que hubieren devengado durante el último año de servicios.

El Decreto 1372 de 1966, reglamentario de la Ley 7 de 1961 sobre pensiones de jubilación de radio operadores, técnicos de radio, de electricidad y oficiales de meteorología, en su artículo 3, establece:

“Son técnicos de radio y de electricidad, los funcionarios que desarrollen las actividades propias de su profesión con fines exclusivamente aeronáuticos, sea cual fuere la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del organismo aeronáutico al cual pertenecen o del Departamento Administrativo del Servicio Civil.”

En conclusión, el personal de la Aeronáutica Civil que desarrollara funciones con fines exclusivamente aeronáuticos se pensionaba con el régimen especial previsto por la Ley 7ª de 1961 y el Decreto 1372 de 1966. En este orden de ideas, como al sentir del despacho el accionante es beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a pensionarse al amparo de las referidas disposiciones, quedando exceptuado del régimen general consagrado en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta, además, que estuvo vinculado en dicha entidad en forma continua desde el 18 de mayo de 1983 hasta el 28 de febrero de 2008, desempeñando cargos pertenecientes al sector de los servicios Técnicos Aeronáuticos.

Liquidación pensional

El artículo 6º del Decreto 1372 de 1966 ordena que para los funcionarios beneficiados del régimen especial de la Aeronáutica Civil, el monto de la mesada pensional será el 75% del promedio devengado en el último año de servicio.

“De acuerdo con los artículos 2 de la Ley 7 de 1961 y 21 del Decreto 1237 de 1946, el personal de que trata el presente Decreto tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios.”

Acorde con lo anterior, para efectos de la reliquidación pensional, en principio se debieron incluir todas las sumas que habitual y periódicamente haya recibido el trabajador durante el último año de servicios.

En efecto, en reiteradas ocasiones, el H. Consejo de Estado ha señalado que cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad especial en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía o monto de la prestación¹.

¹ Al respecto ver la sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de esta Corporación, Consejera ponente: Dra. Ana Margarita

Precisa el despacho que se puede inferir que el demandante, solicita la reliquidación con fundamento en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pero también se advierte que la entidad no tuvo en cuenta de modo alguno el régimen de transición y ni el régimen especial del demandante, pues los veinte años de servicio los cumplió desde el año 2003 y su pensión se reconoció con efectos fiscales desde el 2008, pues es éste el requisito para adquirir el derecho a la pensión dentro del régimen ya referenciado, así las cosas, no puede concluirse cosa diferente sino que la entidad demandada liquidó la pensión del demandante con base en el sistema general de pensiones², baste con mirar la edad en la que al demandante le fue reconocido su derecho pensional, superior a los 60 años.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso no se invoca ni se reclama por el demandante la aplicación del régimen de transición ni del régimen especial, tal y como se aprecia al analizar el contenido de las pretensiones; razón por la cual no es viable que el despacho entre a analizar aspectos que no fueron objeto de pretensión.

Al respecto, es preciso indicar que en virtud del principio de congruencia; la sentencia tiene que ceñirse a los hechos y pretensiones planteados en la demanda; tal y como lo consagra legalmente el art. 281 del Código General del Proceso:

Artículo 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

Tal principio ha sido objeto de análisis tanto por la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, que al respecto han señalado:

Corte Constitucional Sentencia No. T-231/947:

"El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 305 del C de P C, modificado por el DL 2282 de 1989, art. 1, en los siguientes términos: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por

Olaya Forero, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01), Actor: Carlos Enrique Ruiz Restrepo, Demandado: Universidad Nacional de Colombia. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 6 de agosto de 2009, Magistrada Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación No. 73001-23-31-000-2006-00870-01 (1696-2008), Actor: Luis Alberto Lancheros Parra.

² Ver lo señalado por la entidad en la Resolución No UGM 015637 del 28 de octubre de 2011 .

causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al Despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio".

*A tenor de este nuclear principio del derecho procesal civil, el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (**extra petita**) ni más de lo pedido (**ultra petita**). Lo demás, significa desbordar, positiva o negativamente, los límites de su potestad. De otra parte, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste imprejuizado. La importancia de que el fallo sea congruente con las pretensiones y las excepciones propuestas o las que hayan debido reconocerse de oficio, ha llevado al Legislador a contemplar el vicio de inconsonancia entre las causales de casación (D 2282 de 1989, art 1o, num 183).*

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado³:

"(...) Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante. Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan pretensiones adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita).

En este orden de ideas, es necesario advertir además, que el juez administrativo no puede fallar extrapetita, como lo ha establecido el H Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos⁴, como se ve a continuación:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01785-01(18580) Actor: CEMEX COLOMBIA S.A. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS

⁴ Ver SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

“Como ya ha reiterado la jurisprudencia de esta corporación en varias oportunidades, el control de legalidad que el juez contencioso administrativo realiza no es general sino particular y concreto. Es decir, el análisis que haga el operador jurídico sólo puede circunscribirse a los motivos de violación que se alegan en el proceso. La jurisdicción contencioso administrativa es esencialmente rogada, por ello, se afirma que quien decide, no puede de oficio señalar razones de contradicción entre la norma demandada y la supuestamente infringida; esta posibilidad sólo es permitida por el ordenamiento jurídico cuando se constata la afectación de un derecho fundamental. Así, el concepto de la violación constituye la causa petendi en el proceso, motivo por el cual si esta Sala al intentar desentrañar si las razones esgrimidas por el demandante comprometen la legalidad de la resolución demandada, extiende su análisis a cada uno de los supuestos señalados como indispensables para que la potestad sancionadora no incurra en arbitrariedad, sería modificar dicha causa petendi al incorporar en el proceso razones no alegadas; en otras palabras, se estaría decidiendo por fuera de lo pedido (“extra petita”), porque son precisamente los argumentos traídos por el demandante al proceso los que “determinan el marco de juzgamiento.” (Subrayas del despacho)

En virtud de lo expuesto, esta instancia judicial centrará su análisis en la liquidación pensional del demandante de conformidad con lo requerido, es decir dentro del marco normativo expuesto tanto en el acto administrativo demandado como en las pretensiones de la demanda; toda vez que lo relativo al régimen de transición; y al régimen especial, no es controvertido ni solicitado por el demandante, por lo cual el análisis de legalidad de los actos demandados no puede extenderse a aspectos no planteados, máxime cuando la conformidad del demandante frente a ésta situación permite inferir que en efecto la aplicación de la ley 100 de 1994 para determinar el monto de la pensión y los factores salariales resulta ser más favorable que la aplicación del régimen especial de la aeronáutica civil, como lo señaló la entidad demandada.

Se responde así, el Primer problema jurídico diciendo que la pensión se liquidó bajo el amparo de la ley 100 de 1993, y tal situación no es controvertida por la parte actora, quien tampoco reclama la aplicación de dicho régimen de transición, o lo que es igual decir: ambas partes estuvieron de acuerdo con el marco normativo aplicado para el reconocimiento de la prestación; por lo tanto se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, para efectos de establecer el monto pensional y los factores que deben ser incluidos en la mesada pensional.

2. Monto Pensional.

La Ley 100 de 1993, consigna en el artículo 34 el monto de la pensión de vejez de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas.

Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima." (subraya el despacho)

En esta medida se evidencia que la parte actora pretende la liquidación de su pensión con un 77% del ingreso base de liquidación, por lo cual se realizará el siguiente análisis:

El demandante cuenta con 1274 semanas cotizadas, por lo cual al contar las primeras 1000 semanas el porcentaje de liquidación será del 65%, ahora bien, la norma señala que de la semana 1000 a la semana 1200 el porcentaje aumentará en un 2% por cada 50 semanas, es decir aumentó hasta 73%, de la semana 1200 a 1400 aumenta en un 3% por cada 50 semanas cotizadas, así las cosas se aumenta un 3% adicional, para un total de 76% del ingreso base de liquidación, sin que sea procedente que la pensión del demandante sea reliquidada con un 77% del ingreso base de liquidación, pues como quedó visto la norma señala claramente la forma en que debe aumentar el porcentaje de liquidación.

1000 semanas	65%
1000 a 1200 semanas	73%
1200 a 1400 semanas	Aumenta un 3%
Total	76%

Se responde así el segundo problema jurídico diciendo que no es procedente la reliquidación de la pensión del demandante en un 77%, pues de la norma trascrita y la suma realizada, se infiere que el demandante tiene derecho a que se liquide la pensión con un porcentaje del I IBL del 76%, como en efecto lo realizó la entidad demandada.

3. Principio de Insecindibilidad Normativa. Inclusión de factores salariales – prima de productividad- de pensión liquidada con fundamento en la ley 100 de 1993.

Ahora bien, como quedó señalado en párrafos precedentes, las pretensiones de la demanda giran en punto a la reliquidación pensional con fundamento en la ley 100 de 1993, luego entonces, es preciso acudir también a lo reglado dentro de citada ley para efectos de determinar los factores salariales que deben incluirse para la liquidación pensional. Así, el Decreto 1158 de 1994, señala:

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Visto lo anterior, del estudio realizado, se tiene que solo sería plausible acceder a lo pretendido por el demandante siempre y cuando la pensión de jubilación hubiese sido liquidada con base en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993⁵, No obstante y comoquiera que para liquidar la pensión del demandante, la entidad tuvo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión amparado en lo reglado por la ley del Sistema General del Pensiones, es esta la normatividad a la que debe acudir para determinar los factores salariales que deben ser incluidos en el IBL de la pensión del demandante.

Al respecto, el H Consejo de Estado⁶, ha precisado que la seguridad jurídica en materia prestacional y por contera el principio de inescindibilidad normativa, suponen la aplicación integral de un régimen, y por ende la imposibilidad de acogerse a normas de varios regímenes diferentes, o lo que es lo mismo, invocar normas contenidas en distintos regímenes pensionales.

Sobre el principio de la inescindibilidad normativa en materia pensional, el Consejo de Estado ha dicho:

“...La situación advertida, atenta contra el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De manera pues que quien invoca una norma que le beneficia y quien

El artículo 6º del Decreto 1372 de 1966 *“De acuerdo con los artículos 2 de la Ley 7 de 1961 y 21 del Decreto 1237 de 1946, el personal de que trata el presente Decreto tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios.”.*

⁶ VER SENTENCIAS del 27 de septiembre de 2012, Radicación interna D570-2012, MP Olga Lucía Jaramillo Giraldo; Sentencia del 19 de octubre de 2012, RAD. F 519.2012, MP Liliana Marcela Becerra Gámez, Sentencia del 31 de enero de dos mil trece, Rad. 66001-33-31-003-2010-00512-01 (L-1097-2012), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: María Miriam Serna Flórez. Demandado: ISS, M.P. Liliana Marcela Becerra Gámez; Sentencia del 31 de enero de dos mil trece, Rad. 66001-33-31-002-2010-00556-01 (L-0978-2012), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Pedro Luis Valencia Martínez. Demandado: ISS, M.P. Liliana Marcela Becerra Gámez. entre otras.

en efecto la aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en diferentes ordenamientos para crear una tercera norma...⁷

Y en más reciente pronunciamiento⁸ señaló:

“SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - Creación. Objetivo / REGIMEN DE TRANSICION - Pensión de jubilación / REGIMEN ESPECIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - Pensión de jubilación / INESCINDIBILIDAD DE LAS LEYES - Prohibición

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. En ese orden de ideas, se reitera, que en virtud de que el demandante prestó sus servicios durante más de 10 años en la Contraloría General de la República, su situación pensional se debe regir por los mandatos del Decreto 929 de 1976. En efecto, como las situaciones fácticas que rodearon a la actora se encuentran amparadas en el Decreto 929 de 1976, por ser más favorable, no es posible tomar los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, como lo pretende la entidad demandada, porque al principio de favorabilidad le secunda el de inescindibilidad de las leyes, en virtud del cual, la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho, para tomar de cada una de ellas sus aspectos más favorables.”

(....)”

En este orden de ideas, se responde el tercer problema jurídico afirmando que la prima de productividad no se encuentra prevista en el Decreto 1158 de 1994, como factor salarial para efectos de cómputo pensional. En esa medida, **no es procedente** acceder a la pretensión del demandante encaminada a obtener el reconocimiento de la **prima de productividad** como factor salarial que deba incluirse en la liquidación de su pensión, y como consecuencia de ello tampoco es procedente el pago por parte de la entidad demandada del faltante al que hace referencia el demandante en su pensión de jubilación.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 5 de junio de 2008, radicación 2002-00963-01 (2218-07), Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11). Actor: Sara Paulina Pretel Mendoza. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

Destaca el despacho que si bien el empleador, reconoció la prima de productividad al demandante como factor salarial, dicho reconocimiento no se hace extensivo a la pensión ni a los factores que deben ser tenidos en cuenta para efectos de su liquidación, pues para ello es necesario acudir a la normatividad propia; reiterando que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la aplicación del régimen de transición ni el régimen especial del demandante; sino que se pretende la reliquidación con base en el marco normativo del régimen general de pensiones.

IV. CASO CONCRETO

1. Hechos Probados

El demandante, GUSTAVO NIETO PICON, laboró para la AERONAUTICA CIVIL DE BOGOTA, desde el 18 de mayo de 1938 hasta el 28 de febrero de 2008, como se corrobora en la Resolución UGM 015637 del 28 de octubre de 2011.

Obra en el expediente a folios 11 a 15 que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante, mediante la Resolución 57040 del 21 de noviembre de 2008 , en cuantía de \$1. 370,995 moneda corriente, con efectos fiscales a partir del 29 de febrero de 2008.

Obra en el expediente a folios 26 a 31 que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, expidió la Resolución No UGM 015637 por la cual modifica la Resolución 57040 del 21 de noviembre de 2008, elevando la cuantía en \$1. 398.119 moneda corriente, con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2008.

Obra en el expediente a folios 46 a 48 que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, resolvió el recurso de reposición contra la resolución UGM 015637 del 28 de octubre de 2011, a través de la Resolución No UGM 044864, mediante la cual se confirma la decisión.

Que el demandante mediante derecho de petición radicado ante la entidad demandada el día 19 de febrero de 2009, solicitó certificar el porqué de las inconsistencias en el pago de la pensión de jubilación y solicita Ordenar cancelar el dinero faltante.

Que el demandante presenta derecho de petición el 19 de julio de 2011, solicitando la inclusión de la prima de productividad en la liquidación de la pensión de jubilación.

La entidad niega la solicitud del demandante a través de la resolución UGM 015637 del 28 de octubre de 2011.

Que mediante Resolución No. 6211 del 18 de diciembre de 2008, al demandante le fue reconocida la prima de productividad por parte del empleador.

Que el demandante cotizó un total de 1274 semanas.

Que la pensión del demandante fue reconocida y liquidada con el régimen general establecido en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994.

2. Conclusiones

En este asunto el régimen aplicado por la entidad demandada, y respecto del cual no existe disconformidad por parte del demandante, es el establecido en la Ley 100 de 1993, la cual debe aplicarse en su integridad. El artículo 33 de la citada Ley consagra los requisitos para acceder a la pensión de vejez que son: 60 años de edad para los hombres y 1000 semanas cotizadas. Por lo tanto, al demandante no le es dable pretender al aumento del porcentaje sobre el IBL de su mesada pensional pues como quedó señalado la suma de los tiempos laborados, no otorga un porcentaje mayor al 76%, del mismo modo tampoco es plausible que se incluya la prima de productividad como factor salarial por no estar previsto como tal en el Decreto 1158 de 1994.

De conformidad con lo expuesto en precedencia anuncia esta despacho, que no accederá a lo solicitado por el demandante, por cuanto el régimen aplicable para

la liquidación pensional se debe tomar en su integridad en lo tocante con todos los aspectos que conforman el derecho pensional, como es la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión. Por lo tanto, considera el despacho, que si bien se considera que el señor GUSTAVO NIETO PICON, se encuentra en el régimen de transición pensional, dicha situación no fue discutida, debatida ni puesta en consideración de ésta instancia judicial, y en esa medida a pesar que en la Resolución de reconocimiento pensional, la entidad demandada refiere normas propias del régimen de transición contemplado en la norma general de seguridad social, es claro que el mismo no se tuvo en cuenta, pues la edad que se tuvo en cuenta fue la de 64 años y el tiempo de servicio computado fue la de un poco más 24 años,- recuérdese que el régimen aplicable al demandante se tiene en cuenta veinte años de servicio sin importar la edad – y el monto pensional corresponde a normas propias del sistema general de pensiones, por lo cual es ésta también la norma la que se tiene en cuenta para la inclusión de factores salariales, donde como quedó visto no se encuentra la prima de productividad. En suma, como se expuso en líneas anteriores, en virtud de los principios de congruencia, prohibición de fallar extra petita e inescindibilidad de la ley, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, fundado en las pretensiones del demandante y el concepto de violación expuesto en la demanda, este juzgador encuentra que los actos demandados no adolecen de algún vicio de nulidad.

3. Costas

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que manifiesta que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, siendo su liquidación y ejecución conforme al Código de Procedimiento Civil, este Despacho considera que de conformidad con los criterios finalista y sistemático de la interpretación normativa, resulta razonable, ponderar en cada caso, la actividad de las partes para decidir si hay lugar o no a la condena en costas, teniendo en cuenta por ejemplo la conducta temeraria, dilatoria o de mala fe.

Esta interpretación resulta congruente con el criterio de interpretación gramatical puesto que la acepción “disponer”⁹ que utiliza el artículo 188 del CPACA, no

⁹ Cfr. Diccionario de la Lengua Española DRAE:

Disponer. 2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse.

conlleva a una imperiosa condena en costas en todos los casos de pérdida del proceso, sino a un análisis fáctico jurídico de la conducta procesal de la parte vencida.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio y en armonía con el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado¹⁰ sobre la materia, donde para el reconocimiento de las mismas hay que observar la conducta asumida por las partes en el proceso, el Despacho al verificar que ésta no fue dilatoria ni temeraria, no condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

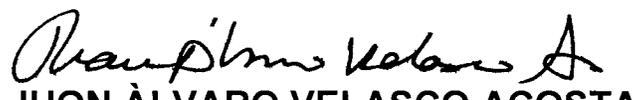
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en al parte considerativa.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a favor del interesado, una vez sean solicitadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON ÁLVARO VELASCO ACOSTA
JUEZ

MA

Deliberar 1. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

¹⁰ En este sentido la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes compruebe que hubo uso abusivo de los medio procesales es del caso condenar en costas lo que, *contrario sensu*, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas. Sentencia de 18 de febrero de 1999, Sección Tercera, Expediente No 10.775, M.P: Dr. Ricardo Hoyos Duque.